Núm. 1530
Fecha 27 de enero de 1972 - 11:20 A.M.
Aprobado
Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: ----------
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE PARQUES Y RECREO PUBLICOS
Apartado 3207
San Juan, Puerto Rico 00904

REGLAMENTO SOBRE EL USO Y DISFRUTE DE FACILIDADES RECREATIVAS

Artículo 1.0 - TITULO - El presente Reglamento se conocerá como el "Reglamento sobre el Uso y Disfrute de Facilidades Recreativas" y se promulga en virtud de los poderes que le confiere a la Administración de Parques y Recreo Públicos la Ley Núm. 4 de 30 de junio de 1947, subsiguientemente enmendada; el Plan de Reorganización Núm. 2 de 1950; la Ley Núm. 132 de 27 de junio de 1958 y la Ley Núm. 25 de 8 de junio de 1962.

Artículo 2.0 - PROPOSITOS Y OBJETIVOS - El propósito de este Reglamento es el de garantizar a la ciudadanía el pleno disfrute de las facilidades recreativas y culturales de uso público en sus respectivas comunidades; brindarle a los residentes la oportunidad de participar en la administración y conservación de dichas facilidades a través de Asociaciones Recreativas y establecer las condiciones bajo las cuales éstas administrarán y conservarán las mismas.

Artículo 3.0 - DEFINICIONES - A los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1- Administrador - significa el Administrador de la Administración de Parques y Recreo Públicos.

2- Nuevas Guías - se refiere a las disposiciones del Reglamento sobre Facilidades Vecinales (Reglamento de Planificación Núm. 9, aprobado por la Junta de Planificación el día 9 de mayo de 1963).

3- Asociación - órgano directriz de las Asociaciones Recreativas y Culturales reconocidas y/o auspiciadas por la Administración de Parques y Recreo Públicos.

4- Agencia - se entenderá que significa la Administración de Parques y Recreo Públicos.

5- Centro Cultural - comprende las facilidades físicas existentes en las facilidades vecinales antes y después de las nuevas guías.

Artículo 4.0 - APLICACION - El presente Reglamento será de aplicación a las Asociaciones Recreativas debidamente reconocidas por la Administración de Parques y Recreo Públicos.

Artículo 5.0 - ADMINISTRACION - La administración de las facilidades recreativas estará a cargo de una Asociación Recreativa creada sin fines de lucro, reconocida por la Administración de Parques y Recreo Públicos y debidamente registrada en el Departamento de Estado.

5.1 - La entidad corporativa nombrará una Junta de Directores seleccionada mediante elecciones generales, debidamente convocada a tales efectos.

5.2 - La razón social de la Administración de Parques y Recreo Públicos y de la Asociación Recreativa no se utilizarán en forma alguna para promover o endosar ideologías políticas o religiosas en actividades fuera de las contempladas por este Reglamento.

5.3 - La Asociación Recreativa someterá un Proyecto de Reglamento a la Administración de Parques y Recreo Públicos para su aprobación.

5.4 - La Asociación rendirá un informe semestral de todas las reuniones llevadas a cabo por la Junta de Directores de la Asociación a la Administración de Parques y Recreo Públicos.

5.5 - La Asociación llevará un adecuado sistema de contabilidad de sus fondos y el mismo será supervisado y revisado debidamente por la oficina del Auditor Interno de la Administración de Parques y Recreo Públicos cuando éste lo estime necesario.

5.6 - Los informes de contabilidad de la Asociación deberán estar siempre a la disposición del Auditor Interno de la Administración de Parques y Recreo Públicos para ser examinados cuando la Administración lo estime necesario.

5.7 - La Asociación deberá rendir a la oficina del Auditor Interno de la Administración de Parques y Recreo Públicos los siguientes informes:

a) Un estado semestral de ingresos y egresos

b) Un estado de situación y uno de ingresos y egresos a diciembre de cada año.

5.8 - La Asociación se comprometerá a asumir la responsabilidad por los gastos a incurrirse en la administración de las facilidades vecinales a partir del día primero del sexto mes de haber aceptado la administración de dichas facilidades. Disponiéndose que la Asociación podrá solicitar y la Agencia podrá otorgar una prórroga de seis meses adicionales para que la primera asuma dicha responsabilidad.

En caso de otorgarse una prórroga, y luego de transcurridos los seis meses de dicha prórroga, la Asociación alegare

no poder hacerse cargo de los gastos de administración de las facilidades vecinales, dicha Asociación vendrá obligada a proveer prueba fehaciente de su inhabilidad para costear dichos gastos. Disponiéndose, que la Agencia determinará si procede a declarar inoperante a la Asociación Recreativa y asumir la administración de las facilidades vecinales o compartir con la Asociación los gastos a incurrise en la administración y conservación.

5.9 - La Administración de Parques y Recreo Públicos se reserva el derecho de libre acceso a las facilidades con el propósito de inspeccionar el estado y condiciones de las mismas y de que se cumpla con las normas y condiciones que la Administración establezca y estime necesarias.

5.10 - En caso de disolución de la Directiva de la Asociación, el equipo, material o pertenencias adquiridas con fondos de ésta y el balance en caja de los fondos de la Asociación o cualesquiera otros bienes, pasará a la custodia de la Administración de Parques y Recreo Públicos hasta tanto se organice una nueva directiva.

5.11 - La Administración de Parques y Recreo Públicos tendrá el derecho a convocar a una reunión de la Junta de Directores o Asamblea General Extraordinaria cuando así lo estime necesario.

5.12 - La Asociación se compromete y se obliga a acatar y cumplir con todos los reglamentos que, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 4, aprobada el 30 de junio de 1947, promulgue la Administración, así como a cumplir todas y cualesquiera de las otras leyes aprobadas, o que se pudieran

aprobar en el futuro, y a cumplir, además, con todas las leyes de seguridad y reglamentos aprobados por los organismos correspondientes de Puerto Rico y a cumplir con todas las leyes y reglamentos fiscales vigentes en Puerto Rico.

5.13 - La Asociación no podrá alterar las estructuras permanentes sin el previo permiso escrito de la Administración de Parques y Recreo Públicos, disponiéndose que cualquier edificación, estructura o mejora permanente efectuada dentro de las facilidades pasará a ser propiedad de la Administración de Parques y Recreo Públicos, sin que se le reconozca a la Asociación Recreativa derecho alguno de reclamación por este concepto.

Artículo 6.0 - MATRICULA - Formarán la matrícula de la Asociación Recreativa todos los residentes de la urbanización o área geográfica comprendida dentro de las nuevas guías, barrio, comunidad o sector comprendido, de acuerdo al uso y a la costumbre.

7.- - USO Y DISFRUTE DE FACILIDADES RECREATIVAS. Las facilidades deberán ser utilizadas exclusivamente para fines puramente cívicos, sociales, culturales y recreativos; disponiéndose, que las mismas no deberán ser cedidas a entidades con fines de lucro, siendo la Asociación Recreativa la única institución autorizada para celebrar actividades con el propósito de recaudar fondos. Dichos fondos serán destinados a los fines y propósitos que contempla el Artículo 7.8.

7.1 - Los residentes o entidades existentes en la urbanización, en el área geográfica de acuerdo a las Nuevas Guías, barrio o comunidad comprendida de acuerdo a la costumbre, tendrán

preferencia al uso y el disfrute de las facilidades, disponiéndose, que las entidades cívicas, culturales, deportivas o personas no comprendidas dentro del área comunal, urbanización, barrio o división geografica de acuerdo a las Nuevas Guías, o comunidad comprendida, podrán utilizar dichas facilidades, previo el consentimiento de la Junta de Directores de la Asociación o de la Administración de Parques y Recreo Públicos.

7.2 - La Asociación Recreativa vendrá obligada a proveerse de una fianza por la cantidad de MIL DOLARES ($1,000.00) para responder de pérdida o daños de equipo, y de una póliza de responsabilidad civil, a favor de la Administración de Parques y Recreo Públicos, o su cesionario, por la cantidad de DIEZ MIL DOLARES ($10,000.00) para responder de daños y perjuicios a la propiedad y a terceras personas.

7.3 - No se permitirá la venta y consumo de bebidas embriagantes en las facilidades recreativas, excepto durante las actividades programadas, disponiéndose, que el expendio de cervezas y refrescos será en envases de cartón, y deberán existir o proveerse de facilidades físicas adecuadas para tales propósitos.

7.4 - Se prohibe la fijación de anuncios comerciales en las facilidades recreativas, excepto en aquellos casos de donativos debidamente identificados con el nombre de la firma donante, y en todo caso, se requerira el permiso previo de la Administración de Parques y Recreo Públicos.

7.5 - Las facilidades recreativas pertenecientes a la Administración de Parques y Recreo Públicos se mantendrán

abiertas al público durante las horas regulares establecidas de acuerdo a las normas de la Administración de Parques y Recreo Públicos, excepto en aquellos casos en que la Asociación Recreativa ceda dichas facilidades a entidades particulares o durante actividades auspiciadas por la Asociación Recreativa y/o por la Administración de Parques y Recreo Públicos.

7.6 - Queda prohibido el establecimiento y operación de "picas", bingos, ruletas, picas de caballitos o cualesquiera otros juegos de azar, excepto en aquellos casos autorizados por la ley o por la Administración de Parques y Recreo Públicos.

7.7 - El uso de las facilidades por personas o entidades será rotativa y las mismas no serán objeto de aprovechamiento exclusivo por personas o entidades.

7.8 - El uso y disfrute de las facilidades no se condicionará mediante el pago de cuotas u otras consideraciones, disponiéndose que queda la Asociación Recreativa facultada para recibir donativos siempre y cuando que el producto total de dichos donativos sea destinado exclusivamente para fines de mantenimiento, conservación, mejoras de las facilidades existnetes y en la programación y promoción de actividades que sean encaminadas al mejor desarrollo social, cultural, educativo y recreativo de los residentes.

7.9 - Las actividades a celebrarse en los centros comunales durante los días de domingo a jueves, deberán finalizar no más tarde de las 11:00 P. M., y las actividades a celebrarse de viernes a sábado, previo el consentimiento de la Policía Local, podrán extenderse hasta las 2:00 A. M. de

ser necesario.

7.10 - La Administración de Parques y Recreo Públicos se reserva el derecho al uso y al disfrute de las facilidades en los siguientes casos:

a) Celebración de actividades y programas auspiciados o endosados por esta Agencia.

b) Otorgamiento de permisos para uso de las facilidades para la celebración de actividades políticas, religiosas o de cualquier otra índole ideológica.

c) Implementación de medidas, órdenes o actividades que respondan a proclamas del Gobernador de Puerto Rico, elecciones, inscripciones, casos de emergencia donde esté en peligro el bienestar público y para cualquier otros fines que la Administración estime meritorio.

8.0 - DISPOSICIONES GENERALES - En caso de que se ponga en peligro el buen estado o administración de las facilidades, así como que se perjudique el bienestar de la comunidad, se ofenda la moral o el orden público, la Administración de Parques y Recreo Públicos asumirá nuevamente la administración de dichas facilidades y tomará cualquier medida que estime pertinente.

8.1 - Sanciones. - El no cumplir con los términos y disposiciones del presente Reglamento o de cualquier otra orden administrativa emitida por el Administrador de Parques y Recreo Públicos podrá dar lugar a declarar inoperantes las facilidades o tomarse cualquier otra medida que el Administrador de la Administración de Parques y Recreo Públicos estime conveniente.

8.2 - Directrices, Normas y Órdenes Administrativas de la Administración de Parques y Recreo Públicos. - Las disposiciones de este Reglamento quedarán complementadas por las directrices, normas y órdenes administrativas vigentes y las que en el futuro sean emitidas, y en casos donde surjan conflictos prevalecerán las disposiciones más recientes. Disponiéndose, que las Asociaciones Recreativas vendrán obligadas al estricto cumplimiento de las mismas como si éstas formaran parte del presente Reglamento.

8.3 - Cláusulas de Salvedad. - Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo u otra parte del presente Reglamento fuera impugnada por cualquier razón ante un tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica así declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo o parte en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

8.4 - Vigencia. Este Reglamento tendrá vigencia inmediatamente después de su promulgación de acuerdo con la ley.

San Juan, Puerto Rico, a 10 de septiembre de 1971.

Dora M. Pasarell
Administradora